



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 56/2015.

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **56/2015**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio 433/2015, el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos denunció ante el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los hechos relacionados con el trámite del despacho 129/2015 del índice de este Alto Tribunal (14/2015-IV del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa), derivado de la Controversia Constitucional 121/2012; específicamente, por el envío desde la cuenta de correo personal a nombre de

en su carácter de actuario judicial, rango A, adscrito a la citada sección, de diversos documentos oficiales escaneados y

relacionados con dicho asunto a la diversa cuenta personal de correo electrónico a nombre de

secretario del referido Juzgado Cuarto de Distrito.

En atención a lo anterior, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reservó la emisión de un pronunciamiento relacionado con la procedencia de la denuncia y ordenó realizar un análisis exhaustivo de las pruebas documentales que fueron anexadas al escrito respectivo; asimismo, el expediente quedó radicado con el número **56/2015** (fojas 1 a 401).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El once de noviembre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó la reserva dictada en el proveído precisado en el anterior resultando y emitió acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa a

al considerar que, de manera probable, había elementos suficientes para acreditar la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (fojas 402 a 417).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el mencionado servidor público faltó al principio de profesionalismo propio de la función judicial en el desempeño de sus labores, al haber omitido enviar junto con el despacho 129/2015, derivado de la Controversia Constitucional 121/2012, las copias de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

traslado correspondientes a los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, así como del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, lo que era su obligación por ser el encargado del trámite de la citada controversia constitucional, así como porque el catorce de mayo de dos mil quince, un día después de que entregara los expedientes que tenía bajo su responsabilidad al licenciado [redacted] envió las copias de los anexos mencionados a través de su cuenta de correo personal, sin consultar de ello a su superior jerárquico.

Además, en el mencionado proveído se requirió a [redacted] para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente el dos de diciembre de dos mil quince (foja 418).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de [redacted]

y por ofrecidas las pruebas señaladas en el apartado correspondiente; asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales que acompañó a dicho informe; por otra parte, se ordenó recabar los informes y las copias certificadas solicitadas por el servidor público denunciado, así como la preparación de las testimoniales; y, en relación con la pericial

anunciada, se desechó al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se tuvo como domicilio del servidor público involucrado, el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados (fojas 420 a 516).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 1069).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El once de agosto de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por las (sic) que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a _____ con apercibimiento público, acorde*



con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el cargo que ostentaba como actuario judicial, rango A, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, quien también ejercía funciones de secretario auxiliar de acuerdos incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por faltar al principio de profesionalismo propio de la función judicial en el desempeño de sus labores.

Posteriormente, analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento público** al servidor público sujeto a investigación (fojas 1071 a 1091).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **56/2015**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento de responsabilidad administrativa, así como del dictamen de la Contraloría en que quedaron establecidos los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento,

en su cargo de actuario, rango A, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, quien además ejercía funciones de secretario auxiliar de acuerdos, es la prevista en el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que no preservó el profesionalismo propio de la función judicial en el desempeño de sus labores; particularmente, al haber omitido enviar con el despacho 129/2015, ordenado el veintiocho de abril de dos mil quince en la Controversia Constitucional 121/2012 por el Ministro instructor, las copias de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, así como del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, como era su obligación por ser el encargado del trámite de la citada controversia, así como porque el día catorce de mayo de dos mil quince, esto es, un día después de que entregara los expedientes que tenía bajo su responsabilidad, al licenciado

envió las copias de los anexos mencionados a través de su cuenta de correo personal, sin informar de ello a su superior jerárquico.

Para definir si las conductas mencionadas configuran la causa de responsabilidad que se imputa al servidor

público denunciado, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso.

En principio, conviene tener en cuenta lo que dispone, en la parte que interesa, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos y se inició el presente procedimiento de responsabilidad:

***Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)*

Por su parte, el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)

⁶ Disposición que continúa siendo aplicable, de conformidad con lo previsto en los artículos segundo y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
(...)

El artículo 113 constitucional, vigente en la época en que acontecieron los hechos que originaron la instauración del procedimiento disciplinario que se resuelve, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los funcionarios de los tres órdenes de gobierno; en estos principios está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan.

De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público.

Por su parte, el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, no preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esos principios, es susceptible de ser sancionable.

Sin que sea relevante la circunstancia de que la norma que contenga la obligación se encuentre o no prevista expresamente entre las atribuciones del servidor público.

Lo anterior, en virtud de que, los principios señalados en la fracción VIII, del artículo 131 de la citada ley orgánica hacen referencia al deber de vigilar y cumplir cabalmente con la función jurisdiccional en el desempeño de las labores que tenga encomendadas el servidor público, lo que conlleva a abstenerse de realizar cualquier conducta que implique el ejercicio indebido de su empleo, ya que ello pudiera resultar en una violación al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia.

De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público; cuál es la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe analizar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

En el caso, la conducta atribuida al servidor público involucrado consiste en no preservar el profesionalismo propio de la función judicial en el desempeño de sus labores; en específico, por lo que se refiere al debido cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones en el trámite de los asuntos a su cargo que, a decir del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se encontraban: a) el estudio de las promociones relacionadas con tales asuntos; b) la elaboración de los acuerdos respectivos; c) hacer efectivas las determinaciones que en ellos se acordaban; d) realizar los oficios de notificación y, en su caso, los despachos dirigidos a los juzgados federales para que, en apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se practicaran las notificaciones a las autoridades foráneas y; e) integrar todos los documentos necesarios para la realización correcta y completa de esas notificaciones (foja 1); lo anterior, porque al parecer, no atendió, debidamente, lo ordenado en el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince dictado en los autos de la Controversia Constitucional 121/2012 por el

Ministro instructor, que a esa fecha tenía bajo su responsabilidad, el cual, en el apartado que interesa a la literalidad estatuye:

(...)

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil quince.

Toda vez que en sesión de veintiuno de abril pasado el Pleno de este Alto Tribunal declaró improcedente el impedimento 11/2015-CA formulado por el suscrito, aun cuando el fallo correspondiente se encuentra en la etapa de engrose, se provee lo relativo al trámite de esta controversia constitucional. (...)

Atento a lo anterior, se estima que para la mejor resolución del asunto resulta necesario dar vista a los estados de Chiapas, Veracruz y Tabasco con copia del escrito de contestación a la reconvención presentado por Oaxaca para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga, por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos, en relación con la posible fijación del "Cerro de los Mixes" como punto tetraino de colindancia, y la consecuente afectación que pudieran resentir en cuanto al establecimiento de dicho límite territorial, y exhiban las constancias y pruebas que estimen pertinentes para establecer cuáles son sus límites actuales e históricos en relación con las entidades que son parte de esta controversia constitucional (Oaxaca y Chiapas).

(...)

*Por su parte, en relación con el Estado de Tabasco, en este auto se le reconoce el carácter de tercero interesado con apoyo en los artículos 10, fracción III, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **debe dársele vista** con copia de los escritos de demanda, contestación, reconvención, y contestación a la reconvención, para que manifieste lo que estime oportuno en el plazo otorgado en este proveído.*

(...)

En otro aspecto, se hace del conocimiento del Estado de Tabasco que en auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, se decretó como prueba para mejor proveer la pericial en materia de geografía y cartografía a cargo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Doctora Celia Palacios Mora y, en ese sentido, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, y 146, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena darle vista a dicha entidad federativa, con copia del citado proveído, para que al intervenir en este asunto y en caso de estimarlo conveniente, formule preguntas adicionales y/o designe peritos de su parte, precisando si éstos rendirán dictámenes por separado o asociados con la especialista designado por este Alto Tribunal.

(...)

Como puede observarse del auto transcrito, el servidor público para dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministro instructor, debía preparar un despacho al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a fin de que, en apoyo a este Alto Tribunal realizara la notificación a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la citada entidad federativa, de los autos de la Controversia Constitucional identificada con el número 121/2012, con las respectivas copias de traslado de los escritos de demanda, contestación y reconvencción, contestación a la reconvencción, así como del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, en el que se ordenó para mejor proveer, la pericial en materia de geografía y cartografía.

Por lo tanto, en el presente asunto para determinar si, derivado del envío del despacho identificado con el registro 129/2015, mediante el cual se remitieron los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015 dirigidos a cada uno de los citados poderes del Estado de Tabasco, así como del envío por correo electrónico de diversos documentos escaneados relacionados con la Controversia Constitucional 121/2012, un día posterior

a la fecha en que se instruyó al servidor público denunciado hacer entrega de, entre otros, ese expediente, se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa es necesario analizar, en principio, cuál fue la participación del servidor público involucrado, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la protección del bien jurídico de que se trata, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar que _____, en su carácter de actuario judicial, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, faltó al principio de profesionalismo dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, en principio, la existencia del incumplimiento de sus obligaciones y cuáles fueron las causas; si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 56/2015 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio 433/2015 de quince de octubre de dos mil quince, firmado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Acuerdos, dirigido al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual denunció los hechos del presente asunto y remitió copia simple de la documentación relacionada (fojas 1 a 396).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que se desempeñó como actuario judicial, rango A, adscrito a esa área hasta el treinta y uno de mayo de dos mil quince; asimismo, realizaba funciones de secretario auxiliar de acuerdos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que los Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas eran instructores en los respectivos procedimientos.

- Que se integró el despacho 129/2015 del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de treinta de abril de dos mil quince, remitido el seis de mayo siguiente al Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, con objeto de que fueran notificados los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de dicha entidad del proveído de veintiocho de abril del año en cita en los autos de la Controversia Constitucional 121/2012 (fojas 12 y 16).

• Que el siete de mayo de dos mil quince, mediante hoja de registro número 000081/2015, el despacho 129/2015 fue turnado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; en ese documento se describieron como anexos los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015, sin que se hubiese hecho mención del número de hojas o copias recibidas (fojas 19, 102 y 103).

• Que el trece de mayo de dos mil quince, por instrucciones del Secretario de la Sección de Trámites de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad, el licenciado _____ se hizo cargo de los asuntos cuyo trámite tenía bajo su responsabilidad _____ lo cual fue asentado en el acta administrativa de entrega recepción de veintinueve del mismo mes y año (fojas 22 y 85).

• Que _____, desde su cuenta personal de correo electrónico _____ el catorce de mayo de dos mil quince, remitió a _____, secretario del citado Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, diversa documentación relacionada con la Controversia Constitucional 121/2012, sin que hubiese dado aviso de ello al titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (fojas 3 y 97).

• De la recepción de la documentación remitida vía correo electrónico al Juzgado Cuarto de Distrito en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, se dejó constancia mediante certificación judicial de actuaciones efectuada en el despacho 14/2015-VI de su índice, así como en el acuerdo emitido por la secretaria en funciones de Juez de Distrito el catorce de mayo de dos mil quince (fojas 3, 97 vuelta, 112 y 118).

•Que el quince de mayo de dos mil quince, la secretaria en funciones de Juez de Distrito emitió otro acuerdo en el que ordenó la notificación a los Poderes del Estado de Tabasco de los oficios números IV-2607-VI, IV-2608-VI, IV-2609-VI a los que se anexaron las copias de los documentos remitidos vía correo electrónico (fojas 3, 4, 112 a 115).

•Que derivado de los hechos narrados, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial interpusieron incidente de nulidad contra las notificaciones del auto de veintiocho de abril de dos mil quince dictado en la Controversia Constitucional 121/2012, el cual se tuvo por interpuesto mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince emitido por el Ministro instructor (fojas 4, 213 y 214).

•Que el quince de junio de dos mil quince, el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad levantó acta administrativa de hechos a

en la cual manifestó, en esencia, que en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintiocho de abril anterior, el día treinta

siguiente preparó el despacho 129/2015 con sus anexos consistentes en los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015 y copias simples de los escritos de demanda, contestación y reconvención, contestación a la reconvención, así como del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, todos ellos obtenidos de la controversia constitucional precisada en el párrafo anterior (fojas 274 a 283).

•Que con los documentos descritos, preparó un paquete que remitió al Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a través del servicio de mensajería DHL ubicado en el edificio sede de este Alto Tribunal y que el ocho de mayo de dos mil quince se comunicó vía telefónica a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en esa jurisdicción, a fin de cerciorarse si la documentación había llegado y a qué juzgado la habían turnado (foja 279 vuelta y 320 a 322).

•Que _____, secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, corroboró vía telefónica que el paquete había llegado con los oficios y sus anexos, además le comentó que no se encontraban las copias simples del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce; que por la inmediatez de las tecnologías de la información envió dicho documento vía correo electrónico a la dirección _____; de su recepción le confirmó el mismo día y le indicó que se realizarían las notificaciones correspondientes (fojas 280 y 285).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

•Que el trece de mayo de dos mil quince, recibió un correo electrónico de _____, en el cual textualmente le indicó: *“buen día!!! Ya vinieron del poder ejecutivo y no mencionó nada de los anexos, pero están aquí del poder legislativo y dicen que necesitan copia del escrito de demanda, contestación y reconvencción, porque únicamente recibieron de la contestación a la reconvencción!!! Lo único que se me ocurre es que me mandes por favor nuevamente los anexos escaneados y aquí los imprimimos para entregárselos de una vez!!!! Por favor!! La constancia ya la tenemos, el actuario dice que él no desglosó nada, pero la autoridad dice que ellos no recibieron todo eso, pero bueno ya que están aquí, pondrás (sic) mandarlo para que ya quede esa notificación por favor!!!!”*; por lo que al ver el mensaje,

_____ se comunicó para averiguar qué había pasado, puesto que ya le había confirmado la recepción de la documentación, a lo que le respondió que el actuario no había verificado la entrega completa de la documentación, que la notificación estaba practicada y que las autoridades solicitaban las copias correspondientes (fojas 280 y 296).

•Que por ser el responsable del trámite del asunto y en respuesta al apoyo solicitado, dada la urgencia y premura de su requerimiento, y al no haber recibido la instrucción de no atender los asuntos urgentes, escaneó los documentos y los remitió por correo

electrónico el catorce de mayo de dos mil quince (280 vuelta).

•Que si bien el trece de mayo de dos mil quince se encomendó al licenciado _____ el trámite de, entre otros, la Controversia Constitucional 121/2012, lo cierto es que físicamente resguardaba aún los expedientes a fin de realizar el acta de entrega recepción y debido al volumen de los documentos, los remitió a través de su cuenta personal de correo electrónico para facilitar su envío y recepción (foja 281).

•Que desconocía el motivo por el cual el actuario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco notificó los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015, sin verificar debidamente los anexos; si se dieron por perdidos; se traspapelaron o porqué se notificó a los poderes del Estado de Tabasco con las copias incompletas, puesto que al servidor público denunciado le habían confirmado la recepción de la documentación (foja 282).

2. Escrito con sello de recepción de diez de diciembre de dos mil quince, signado por _____

_____ mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de inicio de once de noviembre de ese mismo año, dictado en el presente procedimiento, a través del cual, el servidor público negó los hechos que se le imputan, realizó las aclaraciones que estimó pertinentes y ofreció diversas pruebas (fojas 420 a 509).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la documentación que agregó al oficio se advierte que en la guía de envío elaborada por el servicio de mensajería DHL con número de folio 5769 de seis de mayo de dos mil quince, se desprende que la Sección de Controversias Constitucionales de la Subsecretaría de Acuerdos remitió a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa un paquete de documentos con peso total de 5.0 kg. (cinco kilogramos).

3. Oficio con número de registro 14/2016 firmado por el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por el cual remite al Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la resolución de veintinueve de octubre de dos mil quince, relativa al incidente de nulidad de notificaciones derivado de la Controversia Constitucional 121/2012 (fojas 528 a 534).

De la mencionada resolución se desprende la siguiente información relevante para la solución del presente asunto:

- Que el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado, el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Tabasco señalaron que en la notificación del proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, el actuario federal incumplió con lo ordenado en ese acuerdo, ya

que únicamente les corrió traslado con copia del escrito de contestación a la reconvención (foja 530).

•Que el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco señaló que a fin de subsanar la irregularidad destacada, la secretaria en funciones de Juez en el Juzgado Cuarto de Distrito en esa entidad dictó el acuerdo de quince de mayo de dos mil quince en el despacho 14/2015-VI de su índice (derivado del despacho 129/2015), mediante el cual ordenó la entrega de las copias simples de los anexos remitidos en esa fecha por el actuario judicial , pues al revisar la documentación se percató que no le corrieron traslado con los anexos del escrito de demanda que dio origen a la Controversia Constitucional 121/2012 (foja 531).

•Que los agravios formulados en el incidente de nulidad de notificaciones fueron declarados infundados, debido a que el Ministro instructor de la Controversia Constitucional 121/2012 consideró que: *“Contrario a lo señalado por los recurrentes, el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Tabasco, dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, dictado en la controversia constitucional 121/2012, en cuanto se ordenó dar vista a la entidad tercero interesada con copia de los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, lo que se llevó a cabo a través de la notificación que se practicó mediante oficios IV-2607-VI, IV-2608-VI, IV-2609-VI, el veintiuno de mayo del año*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en curso. -- Sin que obste a lo anterior el hecho de que el órgano jurisdiccional mencionado, a través de los oficios 2538-VI, 2539-VII, 2540-VII, notificados el doce de mayo del mismo año, le haya corrido traslado únicamente con copia del escrito de contestación a la reconvenición presentado por Oaxaca, toda vez que tal notificación fue sustituida por la practicada el veintiuno de mayo, mediante los comunicados IV-2607-VI, IV-2608-VI, IV-2609-VI, destacándose que de las constancias de notificación respectivas, se observa que fueron entregadas las copias de los escritos, en los términos ordenados en el auto de veintiocho de abril de la presente anualidad" (foja 533 vuelta).

4. Testimonial a cargo de _____ de trece de enero de dos mil dieciséis desahogada en la Contraloría de este Alto Tribunal (fojas 535 a 538).

De la referida testimonial se desprende la siguiente información:

- Que no recordaba la fecha en que se le ordenó elaborar un paquete para remitir el despacho 129/2015, que lo hizo, pero no recordaba a dónde iba.

- Que no recordaba cuánto pesaba el paquete, el cual era bastante grande, más o menos como de veinte o veinticinco centímetros de alto.

- Que _____, constató que el paquete estaba bien, que se conformó con más

de tres documentos y tomando en cuenta los paquetes de quinientas hojas que se utilizan para las fotocopiadoras, eran más de esa cantidad, se trataba de un paquete voluminoso y no podía asegurar si tuviera mil o más de mil hojas.

- Que el despacho 129/2015 tenía más de tres documentos, porque cada anexo iba engrapado, no recordaba cuántos eran, pero de menos eran tres.

5. Oficio OCC/C10/JDM/18/2016 de veintiséis de enero de dos mil dieciséis emitido por el Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respecto de la recepción del despacho 129/2015 derivado de la Controversia Constitucional 121/2012 (fojas 549 y 550).

De dicho oficio se desprende la siguiente información relevante:

- Que de la búsqueda en el Sistema de Correspondencia Común SISE-OCC, se localizó el despacho 129/2015 recibido en esa oficina el siete de mayo de dos mil quince, acompañado de los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2016, el cual fue turnado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, a través de la papeleta con número de registro 000081/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Escrito con sello de recepción de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el apoderado legal de la empresa DHL Express México, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial respecto del envío de un paquete identificado con el número de guía 1609397495 (fojas 577 y 578).

Del referido escrito se desprende la siguiente información relevante:

- Que la guía identificada con el número 1609397495 fue elaborada el seis de mayo de dos mil quince y correspondía a un paquete que contenía documentos con un peso total de 5 (cinco) kilogramos.

- Que el envío de dicho paquete fue solicitado por la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tuvo como destino la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la Ciudad de Villahermosa, con dirección de entrega Centro de Justicia Federal, ubicado en avenida Malecón Leandro Rovirosa Wade, sin número, esquina Juan Jovito Pérez, Colonia Las Gaviotas.

7. Testimonial a cargo de _____ de uno de abril de dos mil dieciséis, desahogada ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa (fojas 632 a 634).

De la testimonial relacionada se desprende la siguiente información relevante:

- Que trabaja en el área de actuaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; que recuerda haber diligenciado un despacho remitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al parecer con número 14/2015-VI, orden 159/2015-VI.

- Que no recordaba el contenido del auto que ordenaba la diligencia del despacho 14/2015-VI, orden 159/2015-VI del índice del Juzgado de su adscripción, que tan sólo le eran conocidos los números de despacho y orden en razón de la carga de trabajo que día a día le turnan.

- Que ignoraba totalmente lo solicitado (en el interrogatorio), que no había dolo ni mala fe debido a que le era imposible manejar datos exactos de fechas, de contenido de acuerdos, número de oficios que les son turnados al área de actuaría; que en el año dos mil quince tuvieron en trámite más de mil asuntos de diversas materias y lo considera como una imposibilidad para almacenar todos y cada uno de los datos que se manejan, así como la forma en que se diligenciaron.

8. Testimonial a cargo de
desahogada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa (fojas 659 y 660).

De la referida testimonial se desprende la siguiente información relevante:

- Que trabaja de enlace administrativo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa.

- Que no estaba facultado o autorizado para certificar documentos y por lo que se refería al despacho por el cual le preguntaban, manifestó que no lo recordaba.

9. Testimonial a cargo de desahogada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis en la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 692 a 702).

Testimonial en la que se observa la siguiente información relevante:

- Que el siete de mayo de dos mil quince ocupaba el cargo de secretario de Juzgado de Distrito, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y que por razón de turno, le correspondió elaborar el proyecto de acuerdo relacionado con la recepción de un despacho derivado de una controversia constitucional para la entonces

secretaria en funciones de Juez; que no recordaba la fecha ni el número del despacho, pero lo que si recordaba en términos de ley fue que se ordenó tenerlo por recibido, registrarlo en el índice del juzgado y dar cuenta con el oficio y con los anexos que en el oficio expresamente decía que contenía para que se realizara la diligencia de notificación.

- En esa controversia constitucional recordaba que se había ordenado enviar un despacho al juez de distrito competente en el Estado de Tabasco, para que notificara a los poderes de esa entidad el acuerdo de emplazamiento con los anexos respectivos pero no recordaba cómo iban los traslados; sin embargo, recordaba que se trataba de tres notificaciones.

- Que tampoco recordaba cuáles eran los anexos, pero que no pudieron llevarse a cabo las notificaciones porque el acuerdo hacía referencia a ciertos documentos que no fueron recibidos en el Juzgado, así como no recordaba cuál fue el anexo que hizo falta.

- Que las oficialías de partes de los poderes locales advirtieron que les faltaban anexos aunque no recordaba si los tres anexos o de menos uno, por lo que no se pudo llevar a cabo la notificación, puesto que los oficios que se iban a entregar contenían únicamente los anexos con que inicialmente le dio cuenta a la secretaria en funciones de Juez de Distrito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Que no le constaba como se habían llevado a cabo las notificaciones, pero recordaba que los abogados del poder ejecutivo o legislativo local fueron al juzgado inmediatamente para que les entregaran la totalidad de los anexos a que hacía referencia el auto dictado por el Ministro instructor de la Suprema Corte.

- Que no recordaba el nombre de la actuario judicial que suscribió las constancias de notificación; que desconocía el motivo por el que no aparecía su nombre en dichas constancias ya que no le correspondía hacerlas, únicamente le pasaron a firma lo que se había ordenado en la notificación.

- Que no recordaba si al Poder Legislativo del Estado le había sido entregado copia simple del escrito de la contestación a la reconvención, que los oficios que elaboró el Juzgado Cuarto llevaban como anexos los que a su vez remitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no se hizo la especificación de cada uno de los documentos enviados.

- Que en todo caso, corresponde al responsable de la oficialía de partes del Juzgado de Distrito anotar los anexos que se acompañan al oficio; a la secretaria de acuerdos da cuenta con la recepción del oficio y anexos, para posteriormente elaborar los oficios respectivos y que corresponde al actuario judicial dar lectura de los acuerdos que va a notificar y, en su caso, entregar cada uno de los anexos respectivos.

•Aclaró que si las comunicaciones que llevó a cabo entre instituciones fue desde su cuenta privada de correo electrónico _____, fue porque en esa fecha no contaba con cuenta de correo institucional, le constaba que derivado de las comunicaciones vía telefónica y correo electrónico se mandaron y se recibieron distintas solicitudes relacionadas con el envío completo de las constancias que remitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no recordaba si antes había entablado comunicación relacionada con la recepción del despacho 129/2015 con todos sus anexos, ya que no había motivo alguno para hacerlo pues se había acordado la radicación y ordenado acusar recibo del despacho y de los anexos remitidos.

•Que recordaba la conversación que sostuvo derivada de la visita al juzgado por parte de los representantes de los poderes del estado y que la secretaria en funciones de Juez de Distrito, advirtió la situación, por lo que les explicó que solamente eran intermediarios, que no podían dejar sin efectos la notificación, que correspondía a ellos hacer valer sus derechos, o se podía solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el anexo respectivo a fin de evitar dilaciones y se volvieran a practicar las notificaciones; sin embargo, al momento de imprimir los documentos y debido a su volumen, presumieron que entonces en los oficios dirigidos al Ejecutivo y Legislativo no estaban.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

•Que la secretaria en funciones de Juez de Distrito, en lugar de esperar la impugnación de la notificación, lo instruyó para que certificara en un acuerdo la circunstancia que advirtieron en relación con los anexos que faltaban, a efecto de que se solicitaran y se procediera a notificarlos por segunda ocasión.

•Que no recordaba el peso del paquete que se recibió con el despacho 129/2015 y aclaró que después de imprimir los anexos enviados vía correo electrónico existía una gran diferencia entre los oficios que dieron origen al primer acuerdo de notificación y los anexos completos, pues ya vistos los tres en su totalidad eran muy voluminosos cada uno de ellos.

•Que respecto a si se cumplió con lo ordenado en el auto de once de mayo de dos mil quince, dictado por la secretaria en funciones de Juez respecto a la notificación de los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015, hasta donde le constaba fue en forma parcial.

•Que en el acuerdo de once de mayo de dos mil quince no se señaló la irregularidad advertida, pues fue la secretaria en funciones de Juez quien tomó la decisión de ordenar la notificación, pero que en los oficios respectivos se precisaron los anexos recibidos y el hecho de que no se mencione en el acuerdo no implica que haya pasado inadvertido; que la decisión de la secretaria en funciones de Juez de Distrito, cuestionable o no, tuvo a bien precisar que el juzgado

daba cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, señaló que aun en ese supuesto el propio actuario en ejercicio de sus funciones pudo abstenerse de llevar a cabo la diligencia, dado que es una de sus funciones y en su caso, dar cuenta de ello.

10. Oficio con número de registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/480/2017 de doce de junio de dos mil diecisiete firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por el cual remite a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada del expediente personal de _____, asimismo, en la citada comunicación informó que al seis de mayo de dos mil quince, contaba con una antigüedad de siete años, dos meses, seis días y a la fecha de emisión de la mencionada comunicación oficial desempeñaba el cargo de Secretario Auxiliar de Acuerdos (folio 708).

Del oficio referido se desprende la siguiente información relevante:

- Que en dicho expediente se corrobora que, a la fecha en que sucedieron los hechos, el servidor público involucrado tenía nombramiento definitivo en el cargo de Actuario, rango A, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil catorce (foja 906).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

•Que el treinta y uno de mayo de dos mil quince, causó baja en ese cargo por renuncia (foja 900).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los números 1 y 3 a 10, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁷, 129⁸, 197⁹ y 202¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹¹ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹² de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse

⁷ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

⁸ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁹ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁰ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹¹ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹² Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Por otra parte, de las documentales precisadas en el párrafo que antecede, adminiculadas con el informe relacionado en el numeral 2, se acredita que

....., en el puesto que ostentaba de actuario, rango A, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo señalado por el titular de esa área, así como de las manifestaciones vertidas en la época que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento y en particular, en relación con el trámite de la Controversia Constitucional 121/2012, era responsable del estudio de las promociones relacionadas, elaboración de los acuerdos, hacer efectivas las determinaciones que en ellos se acordaban, realizar oficios de notificación y, en su caso, los despachos dirigidos a los Juzgados Federales para que en apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se practicaran las notificaciones a las autoridades foráneas, así como integrar todos los documentos necesarios para la realización correcta y completa de esas notificaciones.

En relación con lo anterior, así como de la revisión del acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince dictado en los autos de la citada Controversia Constitucional 121/2015, se tuvo como tercero interesado, entre otros, al Estado de Tabasco y se ordenó se le diera vista con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

copias de los escritos de demanda, contestación y reconvencción, contestación a la reconvencción y del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, por lo que el servidor público denunciado al ser responsable de la tramitación del asunto, debía remitir un despacho al Juzgado de Distrito en turno de la mencionada entidad en el que solicitara el apoyo para que se efectuara la notificación correspondiente, anexando para ello, la documentación señalada en dicho acuerdo y las copias simples necesarias.

Para el caso que nos ocupa, es importante analizar por separado, los hechos que derivaron de la atención a lo ordenado en el citado acuerdo, a fin de determinar la existencia de una infracción administrativa:

I. Omisión de integrar debidamente el despacho 129/2015 con la documentación señalada en el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince dictado por el Ministro instructor en los autos de la Controversia Constitucional 121/2012

Para el debido análisis del presente punto, es importante precisar que, mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince dictado en la Controversia Constitucional 121/2012, se reconoció el carácter de tercero interesado al Estado de Tabasco y se ordenó darle vista con copia de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción para que manifestara lo que a su derecho conviniera; en acatamiento a lo ordenado por

el Ministro instructor, el servidor público involucrado remitió el despacho 129/2015 al que agregó los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015, dirigidos a cada uno de los poderes de la citada entidad federativa.

Derivado de la notificación practicada, los representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial promovieron incidente de nulidad, con objeto de combatir la aparente ilegalidad de las respectivas notificaciones del referido acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, sobre la manifestación esencial en el sentido de que no les fueron entregados los escritos con los que comparecieron a juicio los estados y municipios señalados como terceros interesados; no obstante, al resolverse la mencionada incidencia, se precisó, por una parte, que en el citado acuerdo no se ordenó que se les diera vista con dichos escritos, como se encontraba acreditado, aunado a que cada uno de los representantes tenían la facultad de designar delegados para que pudieran imponerse de los autos y tener acceso al expediente; y, por otra, al momento de practicarse la notificación, a través de los oficios IV-2607-VI, IV-2608-VI y IV-2609-VI, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, les fue entregada copia de los escritos de demanda, contestación, reconvenición y contestación a la reconvenición, por lo que con ello, se había dado cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, de los hechos acreditados, se tiene que el siete de mayo de dos mil quince en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Tabasco, se tuvo por recibido el despacho 129/2015, así como los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015, sin que se hubiese hecho la indicación del volumen o número de copias recibidas, cuestión que se repitió en la papeleta de turno de ocho de mayo siguiente y en las constancias de notificación con sello de recepción de doce de ese mismo mes y año, en las que sólo se hizo referencia a los oficios 2538-VI, 2539-VI y 2540-VI del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco (fojas 16, 19 y 108 a 110); no obstante, de estas documentales no se desprende que el servidor público denunciado haya omitido remitir la totalidad de la documentación ordenada en el citado auto de veintiocho de abril de dos mil quince.

Lo anterior, porque

en su informe de defensas negó haber omitido enviar la totalidad de los documentos que se acompañaron al despacho 129/2015, al que agregó los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015, junto con las copias simples de los escritos de demanda, contestación y reconvención, contestación a la reconvención, así como del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, todos ellos de la Controversia Constitucional 121/2012 y le solicitó a Delfino Islas Hernández, profesional operativo adscrito a la citada Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, apoyo para que

elaborara un paquete con dicha documentación y se remitiera a través del servicio de mensajería DHL ubicado en este Alto Tribunal; para probar su dicho exhibió la copia de la guía de envío así como el informe rendido por parte del representante legal de la mencionada empresa, los cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto en los 133, 197, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, al tratarse de documentos privados que no fueron objetados.

Documentales que obran en el expediente, de las que se desprende que, efectivamente, a través del servicio de mensajería que proporciona la empresa DHL, el seis de mayo de dos mil quince la Sección de Controversias Constitucionales de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal remitió un paquete con un peso de 5.0 (cinco) kilogramos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y que al día siguiente, siete de mayo del mismo año, se turnó al Juzgado Cuarto de Distrito en esa entidad el despacho 129/2015 con los oficios 1350/2015, 1351/2015 y 1352/2015, como puede observarse de la papeleta de turno y de la firma al margen superior de la copia del citado despacho (fojas 102 a 104); sin embargo, dichas documentales resultan insuficientes para comprobar, por una parte, que no fueron remitidos, en su totalidad, las copias simples de los escritos de demanda, contestación y reconvencción, contestación a la reconvencción, así como del auto de veintitrés de junio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dos mil catorce, todos ellos correspondientes a la Controversia Constitucional 121/2012 y, por otra, que esos documentos no fueron recibidos en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, puesto que únicamente se asentó la recepción del despacho y los oficios que se acompañaron sin que se hubiese hecho la descripción detallada de toda la documentación recibida.

Aunado a que de los testimonios rendidos por _____ y _____ con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción VI, 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se desprende que son contestes en el sentido de que la documentación remitida con el despacho 129/2015 era de gran volumen, pero ninguno verificó su contenido, sino que el primero se limitó a formar el paquete y remitirlo a través del servicio de paquetería, mientras que el segundo, a preparar el acuerdo por el que se ordenó la notificación del citado despacho y sus anexos, así como los acuses de recibo de esa documentación, sin haber certificado el tipo de documentación que se trataba (fojas 199 a 201).

Tampoco resulta suficiente para acreditar la omisión imputada, el dicho de _____ consistente en que los representantes de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Tabasco acudieron al Juzgado Cuarto de Distrito en esa entidad a solicitar que se les entregara la totalidad de la documentación

con la que se había ordenado dar vista al gobierno de la entidad, pues en cada una de las constancias de notificación de once de mayo de dos mil quince, el actuario judicial únicamente señaló el número del oficio del índice del juzgado que entregaba, sin describir cada uno de los documentos que agregó; inclusive, se observa que la notificación la realizó a través de la oficialía de partes de cada uno de los poderes del estado incumpliendo las formalidades de las notificaciones que deben hacerse por conducto de actuario, esto es, asentando el nombre de la persona que atendió la diligencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 298, 309, 310, 314 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles (fojas 202 a 204), por lo que no se puede concluir de manera fehaciente que la falta de los documentos hubiese derivado de la omisión atribuida a

, pues en ningún momento el actuario hizo notar que la documentación estaba incompleta ni mucho menos describió de manera detallada la que anexó a cada uno de los citados oficios del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Tabasco.

Por otra parte, se tiene que el catorce de mayo de dos mil quince, derivado de la solicitud vía correo electrónico por parte de

remitió la documentación relacionada con el despacho 129/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

desde su cuenta personal de correo electrónico) a la diversa cuenta

En razón de ello, la secretaria en funciones de Juez en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y con la documentación recibida vía correo electrónico el quince de mayo de dos mil quince, ordenó una segunda notificación para diligenciarla con los representantes de los tres poderes del Estado de Tabasco, a través de la emisión de los oficios identificados con los registros IV-2607-VI, IV-2608-VI y IV-2609-VI, cuando lo correcto hubiera sido devolver el despacho sin diligenciar debido a que no se encontraba completo, a fin de que fuera subsanada la omisión señalada (fojas 333 a 336).

De las actuaciones descritas, tampoco se puede afirmar que el hecho de que hubiese remitido vía correo electrónico los documentos relacionados, fuera con el objeto de subsanar alguna omisión, pues de la lectura al correo electrónico remitido por _____ secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito, a través de su cuenta personal _____), así como del testimonio rendido en la Contraloría de este Alto Tribunal el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se advierte que los representantes del Poder Legislativo del Estado de Tabasco mencionaron que no habían recibido toda la documentación y que el actuario no la desglosó, por lo que no se contaba con una constancia

que indicara siquiera que a la constancia de notificación se hubiesen agregado los anexos correspondientes, por lo que ello no puede ser plenamente atribuible a [redacted], pues como se señaló anteriormente, al no haber sido verificada la documentación recibida por parte del personal del juzgado tampoco se puede afirmar de manera contundente que ésta no fue enviada y por lo tanto, que su remisión vía correo electrónico haya sido para subsanar una omisión por parte del servidor público denunciado, sino más bien, ello fue en apoyo a la solicitud realizada por el secretario del Juzgado para enmendar la notificación efectuada por el actuario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, pues derivado de ello, la secretaria en funciones de Juez ordenó se practicara una nueva diligencia de notificación agregando y desglosando la documentación que se entregaba, tal y como quedó asentado en las constancias correspondientes de quince de mayo de dos mil quince signadas por el citado secretario de ese juzgado y por la actuaría judicial, quien omitió asentar su nombre (fojas 333 a 336).

Aunado a lo expuesto, resulta insuficiente para acreditar la conducta imputada al servidor público denunciado el hecho de que los representantes de los tres poderes del Estado de Tabasco hubiesen interpuesto incidente de nulidad respecto de la notificación del proveído de veintiocho de abril de dos mil quince emitidos en los autos de la Controversia Constitucional 121/2012, aduciendo que ello los dejaba en completo estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

indefensión, pues en el presente sumario se puede observar que únicamente el representante del Poder Legislativo señaló que en la notificación de doce de mayo de dos mil quince le fue entregada copia del escrito de contestación a la reconvención que hizo el estado de Oaxaca, mientras que los representantes de los otros dos manifestaron agravios en el sentido de que en el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince no se ordenó que se les diera vista con los anexos que se acompañaron a los escritos de demanda, contestación y reconvención, contestación a la reconvención, así como tampoco con los puntos en que versó la prueba pericial ordenada en auto de veintitrés de junio de dos mil catorce (fojas 126 a 177).

En tales circunstancias, se estima que no existen elementos de convicción suficientes de los que pueda desprenderse fehacientemente que la documentación señalada en el multicitado acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, fue remitida incompleta o bien, que no fue recibida en su totalidad por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, pues se reitera, no hay constancia alguna que acredite que haya sido revisada y registrada en el acuse de recibo correspondiente en el momento de su recepción, por lo tanto, no hay forma de atribuirle a

, infracción alguna relacionada con este hecho, pues la sola afirmación de su existencia resulta insuficiente al no quedar corroborado plenamente con las pruebas ofrecidas, tanto por parte del secretario de la Sección de Trámite de

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, como por las recabadas por la Contraloría oficiosamente o a solicitud del servidor público denunciado. Lo anterior, porque al no existir convicción plena de la forma en que sucedieron los hechos, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia con el objeto de mantener el equilibrio procesal.

En tales condiciones y de conformidad con lo señalado por los artículos 81, 82, fracción I, y 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, correspondía al denunciante y al órgano de control probar plenamente los hechos, cuestión que en el presente asunto no aconteció.

Sirve para robustecer lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso (Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41).

II. Envío de los escritos de demanda, contestación y reconvención, contestación a la reconvención, así como del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce mediante correo electrónico de catorce de mayo de dos mil quince.

En relación con esta imputación, el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad al formular su denuncia, señaló que

hasta el trece de mayo de dos mil quince estaba encargado de diversos asuntos, entre ellos, el expediente relativo a la Controversia Constitucional 121/2012, pues instruyó al licenciado

para que continuara con el trámite de esos asuntos, a partir del día siguiente (foja 2).

Lo anterior, quedó asentado en el acta administrativa de entrega-recepción con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DACA/E-R/51/2015, levantada por personal de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de mayo de dos mil quince, con motivo de la renuncia al cargo de actuario por parte del servidor público denunciado (fojas 22 y 85).

Sin embargo, pese a la anterior restricción, el catorce de mayo de dos mil quince, un día después de la determinación tomada por el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ..

remitió vía correo electrónico, desde su cuenta privada, los escritos de demanda, contestación y reconvención, contestación a la reconvención, así como del auto de veintitrés de junio de dos mil catorce, relacionados con el despacho 129/2015, sin que lo hubiese hecho del conocimiento de su titular.

Derivado de lo anterior, el quince de junio de ese mismo año, se levantó acta administrativa de hechos para que se deslindaran las responsabilidades a que hubiera lugar (fojas 274 a 396).

Como se mencionó anteriormente, en su defensa, el servidor público denunciado señaló que el trece de mayo de dos mil quince recibió un correo electrónico por parte de .. desde la cuenta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personal : _____ en el que le informó que habían acudido del Poder Legislativo del Estado de Tabasco a solicitar copia del escrito de demanda, contestación y reconvención; que la constancia de notificación ya estaba, pero que el actuario le dijo que no había desglosado nada, por lo que le solicitaba que le enviara por correo los anexos escaneados, ellos los imprimían y entregaban. En atención a esa solicitud, fue que remitió los documentos vía correo electrónico y aclaró que lo realizó mediante su cuenta personal debido al tamaño del archivo, asimismo, señaló que lo hizo debido a la premura y que no había recibido instrucción alguna de no atender los asuntos urgentes.

En ese contexto, la falta de profesionalismo que se imputa al servidor público denunciado es por haber atendido una solicitud realizada vía correo electrónico por parte del secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, un día después de que se le instruyó que dejara de estar a cargo de la citada controversia constitucional; pues en todo caso, debió abstenerse de atenderla e informar a su superior jerárquico o bien, al licenciado

posterior encargado de la citada controversia, a fin de que con base en sus atribuciones y funciones desahogaran esa solicitud, pues una de sus obligaciones es desempeñar las labores encomendadas con la seriedad, honradez y eficacia que su cargo le exigía, máxime si éstas se encontraban relacionadas con el trámite de un juicio, pues en todo

momento debe mantenerse el equilibrio procesal entre las partes, el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, de ahí que el servidor público debe abstenerse en todo momento de realizar actos que pongan en entre dicho esas labores.

No obsta lo anterior, lo manifestado por el servidor público en el sentido de que ello lo hizo en apoyo, auxilio y en respuesta a la solicitud, así como, ante la imposibilidad de ser atendido por su superior jerárquico dadas sus cargas de trabajo, pues en ningún momento demostró que hubiese intentando informarle de esa situación, ni antes o después, o bien, que le hubiese indicado al personal del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco quien era el encargado del asunto, a partir de esa fecha, pues de manera unilateral tomó una decisión que en ese momento ya no le correspondía, incluso, reconoce que ante la falta de formalización de la entrega respectiva y que los expedientes se encontraban en su oficina, escaneó los documentos y los remitió vía correo electrónico (foja 441).

Reconocimiento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa contenida en su propio escrito de informe, respecto de la conducta infractora que se le imputó.



Lo anterior es así, porque la falta de profesionalismo que se le atribuye a [redacted] no está únicamente enfocada a la respuesta eficaz o eficiente que pudiera darse a alguna solicitud en algún momento dado, sino también, a la forma en que el servidor público debe conducirse en el desahogo de los asuntos que tiene a su cargo y, por ende, abstenerse de cualquier conducta que pudiera interferir en otros que no estén bajo su responsabilidad, pues ello pudiera derivar en el mal ejercicio de su empleo o deficiencia de sus labores, aun y cuando en la especie pudiera parecer lo contrario; es por eso que se especifican las funciones a cargo del trabajador, así como los asuntos en que puede intervenir, con el objeto de que se cumpla debidamente con el encargo que le fue conferido.

Por lo tanto, a reconocimiento expreso de [redacted], realizó una función que no le correspondía pues el día catorce de mayo de dos mil quince, ya no tenía a su cargo la responsabilidad de tramitar cualquier cuestión derivada de la Controversia Constitucional 121/2012, aun y cuando el respectivo expediente se encontrara físicamente en su oficina con el objeto, a su decir, de preparar el acta de entrega-recepción correspondiente, pues es precisamente en esa acta, que aun y cuando fue formalizada hasta el veintinueve de mayo de dos mil quince, se aclaró que desde el día trece anterior él ya no era responsable del trámite de dicho asunto (foja 22).

De ahí, la importancia de que los servidores públicos cumplan cabalmente con las disposiciones legales,

reglamentarias y administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar incurrir en errores, omisiones o descuidos que impliquen el incumplimiento de procedimientos, así como abstenerse de cualquier acto que ponga en entre dicho su actuar con profesionalismo en el desempeño de sus labores.

En vista de lo anterior, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por . . . , se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, consistente en no preservar el profesionalismo propio de la función judicial en el desempeño de sus labores, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave,



toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/480/2017, de doce de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al seis de mayo de dos mil quince, ocupaba el puesto de Actuario, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias y de Acciones de Inconstitucionalidad y contaba con una antigüedad de siete años, dos meses, seis días (foja 708).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el servidor público involucrado dejó de preservar el profesionalismo propio de la función judicial en el desempeño de sus labores, al haber remitido vía correo electrónico y desde una cuenta persona diversa



profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse, copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó parcialmente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo, apartado II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al servidor público
la sanción consistente en

apercibimiento privado, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

